

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO no. 91001-31-89-002-2019-00022-00**  
**RADICADO INTERNO: 2023-00117**  
**DEMANDANTE: VICARIATO APOSTÓLICO DE LETICIA**  
**DEMANDADO: SAUDY MARÍA SUAREZ OSORIO**

Se decide la recusación formulada por JUAN DAVID CASTRO SUAREZ en contra de la juez Segundo Civil Municipal de Leticia Dra. ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR; donde se indicó que la funcionaria judicial se encuentra impedida para seguir conociendo de las diligencias por incurrir en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

El solicitante manifestó que considera la procedencia de la petición en el entendido que la juzgadora de primera instancia sostiene en su parecer – estrechos lazos de amistad con el Representante Legal del Vicariato Apostólico de Leticia, así como los demás miembros de la congregación religiosa; explicando para ello que “Asiste todos los domingos al culto por ellos practicado” y según su dicho; participa y colabora en todas las actividades tales como reuniones sociales, bingos, rifas, ventas de comida, y demás para recaudar fondos para el demandante.

Al respecto, se tiene que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del operador judicial en el proceso, y en tal virtud, el juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, debe manifestarlo a fin de apartarse de la actuación o resolver sobre la misma, de venir el señalamiento de alguna de las partes.

Ahora bien, fue taxativo el legislador al establecer los presupuestos llamados a configurarlas, siendo estos y no otros, los que tienen la entidad de separar a quien viene conociendo y se erige como el juez de la causa.

El espíritu de la causal de impedimento invocada, pretende que se identifiquen en el juzgador aspectos subjetivos como la relación entre personas que poseen un trato de confianza recíproco, que compartan sentimientos y pensamientos; aspectos que el propio juzgador es quien debe apreciar y cuantificar, pues esto alude a una situación personalísima de relación entre ellos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil - Familia, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023). 0504231840012019002801 M.P. Oscar Hernando Castro Rivera

Sobre esta causal de impedimento ha sido unánime la doctrina y la jurisprudencia, siendo procedente glosar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sostiene: “A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el artículo 150 núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestre, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que está fuere viable, en especial cuando se trata de recusación”<sup>2</sup>

La causal invocada se fundamenta en una “amistad íntima” que tiene la juzgadora con quien preside la congregación religiosa de orden católico monseñor JESUS QUINTERO DIAZ por el hecho asistir todos los domingos a culto y participar en actividades de la iglesia, sin que para este despacho se efectúe mayores precisiones, lo que en suma constituyen señalamientos especulativos y conjeturas que no logran inferir con cierto grado de razonabilidad, que la juez de primer grado tenga interés directo o indirecto en las resultas del proceso cuestionado; en el entendido, que tales expresiones no son motivo suficiente para apartar al juez de su función ni para acreditar que en las circunstancias descritas se afecte la imparcialidad que debe caracterizar a los funcionarios que administran justicia, en la medida que asistir a misa o culto constituyen actos propios de la vida personal de la juzgadora en ejercicio de su derecho a la libertad de culto, tal como se indica en el auto que resolvió el impedimento.

En este sentido, la mera manifestación de una “amistad íntima” no es suficiente para declarar un impedimento, dado que en el plenario no se describe ni se demuestra la magnitud, envergadura o estreches, de tal amistad, al punto que desnaturalice la imparcialidad que debe revestir la función de administrar justicia, más aún cuando no puede considerarse que todo trato cotidiano que la funcionario tenga con otros miembros de su círculo social trascienda a una alteración de su espiritualidad que llegue a conmover su neutralidad al tomar una decisión por el posible ánimo favorecedor de una amistad, por lo que al no cumplirse en el sub exámine con los supuestos de hecho para que pueda salir avente la causal de impedimento invocada, se declarará infundada.

Con base en lo referido, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de impedimento presentada contra la juez segundo civil municipal de Leticia; Dra. ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Firma electrónica  
JUAN DE DIOS BELTRÁN NÚÑEZ**

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil parte general, edición 2005, editorial Dupré editores

**Firmado Por:**  
**Juan De Dios Nuñez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9ba836efb147bf0f12cb91dc761b2d53203dcbff90bb4c3ac9dfbe4f1ef51**

Documento generado en 23/11/2023 02:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**